

	PÁGINA
cupo global número 29 (Materias primas para las industrias farmacéutica y veterinaria y productos químicos de base para su fabricación)	12677
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre, en segunda convocatoria parcial, el cupo global número 44 (Película cinematográfica virgen, en color y blanco y negro)	12677

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Resolución de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores por la que se convoca concurso para la ejecución de las obras del proyecto número 792, «Red de distribución con destino al poblado de absorción de General Ricardos»	12677
---	-------

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de septiembre de 1960 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Concedido por Ley 25/1960, de 21 de julio, un crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas al Presupuesto General del Estado, a título de subvención, al presupuesto en vigor de la Provincia de Sahara, con destino a la ejecución de los trabajos derivados de investigaciones mineras en aquella Provincia, y a fin de regular su inversión de conformidad con las disposiciones vigentes en materia financiera.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la concesión de un suplemento de crédito por el referido importe de 3.000.000 de pesetas al presupuesto en vigor de la Provincia de Sahara, en su capítulo 3.º, «Gastos de los servicios»; artículo 5.º, «Otros gastos ordinarios»; grupo 2.º, «Reconocimiento y prospección»; concepto adicional 1.º, «Gastos de trabajos especiales de investigaciones mineras».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de agosto de 1960 por la que se modifican los derechos académicos en los centros de enseñanzas y oficios artísticos.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, establece en su disposición adicional primera que las tasas actualmente existentes que hubiesen sido creadas por Ley seguirán rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar.

En este supuesto se encuentran las denominadas tasas académicas que se perciben en los centros oficiales de enseñanza. Establecidas ya en la denominada Ley Moyano de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857, se facultaba, en su disposición transitoria séptima, al Gobierno, para aumentarlas, disminuirlas o suprimirlas, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público y oyendo al Real Consejo de Instrucción Pública. La Ley de Presupuestos, de 11 de julio de 1877, en su artículo 70, autorizó al entonces llamado Ministro de Fomento para aumentar el importe de las matrículas con el pago de derechos académicos, destinado directamente su producto a mejorar las condiciones de la enseñanza oficial.

El abono de los derechos de matrícula siempre estuvo dispuesto que se hiciera mediante un sello, timbre o papel especial de pagos al Estado (artículo tercero del Real Decreto de 10 de agosto de 1877 y sucesivas Leyes del Timbre hasta la vigente, artículo 58), mientras que los llamados derechos académicos, de prácticas y examen siempre estuvo establecido que se harían

efectivos en metálico (artículo quinto del mismo Real Decreto y Leyes del Timbre hasta el actual, que no los mencionan) y que fueron destinados a mejora del material, actividades complementarias de los centros, protección escolar y retribuciones complementarias del personal.

En los centros oficiales de enseñanzas y oficios artísticos la cuantía de estos derechos académicos permanece inalterada desde las Ordenes ministeriales de 15 de marzo y 2 de julio de 1940, que fijaron la tarifa de los mismos en las Escuelas de Artes y Oficios y en las Superiores de Bellas Artes, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, respectivamente.

Las notorias alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y en el coste de los servicios y actividades a que se destinan las cantidades percibidas por estos conceptos en el transcurso de los veinte últimos años justifican plenamente el moderado aumento que ahora se hace en su cuantía, limitado a lo estrictamente indispensable.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

1.º En los centros de enseñanzas y oficios artísticos, sostenidos o no por el Estado, siempre que sus enseñanzas tengan validez oficial, se abonarán, además de los actuales derechos de matrícula en la cuantía y forma de percepción de papel timbrado de pagos al Estado, que establece la Ley del Timbre, las tradicionales tasas por los servicios docentes complementarios en la cuantía determinada en la tarifa adjunta.

2.º Los referidos centros de enseñanzas y oficios artísticos no podrán percibir tasa alguna por conceptos diferentes de los expresados en la indicada tarifa, ni modificar la cuantía de las cifras que en ella figuran.

3.º Las asignaturas y exámenes que sean objeto de convalidación o de dispensa devengarán los mismos derechos establecidos en la presente Orden, salvo que los obligados al pago gocen de exención total o parcial en virtud de disposiciones generales o que obtengan de este Ministerio la dispensa de las tasas a título particular, conforme a las normas vigentes, a través de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social.

4.º Las tasas que se determinan serán de aplicación a los alumnos oficiales y libres, con excepción de las cuotas de prácticas, que sólo serán abonadas por aquéllos.

5.º Todas estas tasas académicas serán abonadas en metálico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, párrafo segundo, de la vigente Ley del Timbre del Estado, texto refundido aprobado por Decreto 396/1960, y con independencia del importe de los impresos oficiales y de los efectos timbrados.

6.º El importe de estas tasas será destinado a mejora del material de los centros, gastos de sostenimiento, extensión cultural y retribuciones complementarias del personal en la forma y porcentaje que se señalará.

7.º Por este Ministerio se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

8.º Quedan expresamente derogadas las Ordenes ministeriales de 15 de marzo y dos de julio de 1940 y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.